

# Las fundaciones en Asturias

*Alejandro Huergo Lora*

Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Oviedo

*Javier García Luengo*

Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CAMBIOS NORMATIVOS: LA REORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE FUNDACIONES.—III. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA: 1. Régimen aplicable a las fundaciones del sector público en materia de personal. Obligación de convocar las plazas de personal (laboral) que no sean amortizadas. Aplicación de la figura del «indefinido no fijo». 2. La obligación asumida por una caja de ahorros de constituir prenda sobre las acciones que recibió a cambio de la cesión de su negocio bancario, debe ser cumplida por la fundación en que se transformó dicha caja. 3. Impugnación del contrato para la gestión de un centro de acogida de animales, adjudicado a una fundación.—IV. PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE LOS REGISTROS DE FUNDACIONES.

## I. Introducción

Tampoco este año se ha aprobado normativa autonómica en materia de fundaciones. Las escasas normas se refieren bien a la aprobación de programas de subvenciones que pueden afectar a algunas fundaciones (o a la concesión directa de subvenciones nominativas), que carecen de interés general, o a la reorganización de los registros de fundaciones reflejo de la nueva organización de las Consejerías tras las elecciones autonómicas.

El año de referencia tampoco ha sido —a diferencia de otros en los que pudimos referir fallos interesantes que, en ocasiones, transcendían en su interés el ámbito del Principado de Asturias—, propicio en cuanto a las Sentencias que tratan problemáticas relativas al Derecho de fundaciones en el ámbito del Principado de Asturias o en relación con las fundaciones aquí domiciliadas. Con todo, se comentan a continuación algunos fallos dignos de mención.

En la práctica administrativa de los registros de fundaciones destaca la inscripción de la extinción y la cancelación de todos los asientos de la «Fun-

dación para el Progreso del *Soft Computing*», con lo que se constata la triste desaparición, decidida ya en noviembre de 2015, de una fundación destinada a la investigación en un campo puntero del desarrollo tecnológico que no tuvo el necesario apoyo entre el sector privado lo que evitó su acceso al Registro de Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica (por incumplir el requisito de participación empresarial), lo que, a su vez, lastraba sus posibilidades de financiación.

Como hemos destacado casi desde el inicio de estas crónicas en el *Anuario de Derecho de Fundaciones*, se observa en la práctica un uso frecuente de la fundación, no como «patrimonio destinado a un fin», sino como un tipo más de persona jurídica, que se utiliza como personificación instrumental de las Administraciones Públicas. De hecho, buena parte de las decisiones judiciales que se comentan se refieren precisamente a asuntos relacionados con esta clase de fundaciones, y, en particular, a cuestiones de empleo público.

## **II. Cambios normativos: la reorganización de los registros de fundaciones**

Con motivo de la formación de nuevo Gobierno en el Principado de Asturias tras las elecciones autonómicas del 26 de mayo de 2019 se han reorganizado las Consejerías y, como consecuencia de esa nueva configuración, los Registros de fundaciones tienen también una nueva dependencia organizativa.

El Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias ha pasado a depender de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, en la que se integra a través de su Secretaría General Técnica, y, más concretamente, de su Servicio de Asuntos Generales y Apoyo Técnico, que es el órgano encargado de la llevanza del citado Registro y de la coordinación de las funciones de protectorado de fundaciones que competen a la Consejería en relación con las fundaciones docentes y culturales de interés general (art. 3 del Decreto 86/2019, de 30 de agosto, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo).

Por otro lado, las fundaciones asistenciales de interés general dependen de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, a través, también, de la Secretaría General Técnica que tiene entre sus competencias la de «asesoramiento, estudio y coordinación de las funciones de protectorado de fundaciones asistenciales de interés general y la llevanza del Registro de Fundaciones»

[art. 2.2.f) del Decreto 84/2019, de 30 de agosto, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar].

### III. Jurisprudencia y doctrina administrativa

#### 1. *Régimen aplicable a las fundaciones del sector público en materia de personal. Obligación de convocar las plazas de personal (laboral) que no sean amortizadas. Aplicación de la figura del «indefinido no fijo»*

En entregas anteriores de esta crónica se ha hecho referencia a la fundación FASAD («Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias»), que es una fundación del sector público, medio propio de la Administración del Principado de Asturias. En el período de tiempo cubierto por esta crónica se han dictado algunas sentencias de la jurisdicción social que contribuyen a aclarar el régimen jurídico que le es aplicable en materia de personal, y que creemos que pueden tener interés general.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sección 1.ª) número 758/2018, de 12 de julio (recurso de casación 82/2017) pone punto final al pleito iniciado por un sindicato que interesaba que se convocara el procedimiento selectivo para cubrir mediante personal indefinido seis plazas de un piso tutelado, que estaban ocupadas por personal temporal. Por tanto, con el pleito no se pretendía tutelar a las concretas trabajadoras temporales que ocupaban los puestos de trabajo, sino que éstos fuesen ocupados por trabajadores con contrato indefinido. Según se informa en la sentencia, la fundación FASAD tiene una plantilla de unas 220 personas, de las que 100 disponían en esa fecha de contrato indefinido.

La sentencia parte de la base de que la fundación FASAD forma parte del sector público autonómico al haber sido creada por la Administración autonómica, que es también quien la dirige. Sin embargo, al ser, por su forma de personificación (fundacional), una entidad de Derecho privado, no está incluida en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), tal como es definido en su artículo 2, puesto que dicho artículo sólo incluye a entes de Derecho público:

«Por lo que respecta al EBEP, su artículo 2 establece la delimitación de lo que hay que entender por sector público o, dicho de otra forma, de lo que hay que entender como sector público sujeto a las previsiones del propio EBEP. Al efecto, hay que tener en cuenta que la entidad demandada es una Fundación perteneciente al sector público autonómico. En sus

estatutos se especifica que tiene la consideración de un medio propio de la Administración del Principado de Asturias que tiene por objeto la atención integral de personas con discapacidad. Ahora bien, tal como se desprende del análisis conjunto del mencionado precepto del EBEP y de su Disposición Adicional Primera, no todas las entidades del sector público estatal, autonómico y local, están incluidas en el ámbito definido por el artículo 2.1.d) como “[l]os organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas”. Quiere ello decir que existen entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no están incluidas en el artículo 2 del EBEP para las que la DA 1.ª de dicho Estatuto proclama que les resultarán de aplicación los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 del EBEP, relativos a los deberes de los empleados públicos y, especialmente, los vinculados al acceso al empleo».

Esa aplicación de principios del TREBEP se concreta, en este caso, en los de «igualdad, mérito y capacidad». A partir de aquí, la sentencia acude al convenio aplicable, que es un convenio sectorial («Convenio Colectivo General de centros y servicios de atención a personas con discapacidad»), que rige por igual para centros de titularidad pública y privada. El convenio establece la libertad de amortización de las plazas vacantes y la aplicación en los procedimientos de selección de pruebas objetivas de mérito y capacidad, lo que encaja perfectamente con los principios del EBEP. La fundación FASAD sólo tiene la posibilidad de optar por la incorporación de personal temporal en los términos que se prevén en el Derecho laboral común, y el resultado práctico es la estimación de la demanda:

«De la redacción del precepto transcrito queda claro, por un lado, que las plazas vacantes que no se amorticen deberán ser convocadas; y, por otro, que la selección de los candidatos deberá hacerse ajustándose a criterios y pruebas objetivas de mérito y capacidad, a las que en el caso de entes que forman parte del sector público, les resultan, también, de aplicación el resto de principios que derivan del EBEP. Tal como razonó la sentencia de instancia y el estudiado informe del Ministerio Fiscal no existe posibilidad legal o convencional de desatender la exigencia de convocatoria manteniendo las plazas cubiertas interinamente, lo que sólo sería posible mientras se procediese a la selección derivada de la convocatoria».

Parece deducirse que, si el FASAD fuera una entidad de Derecho público, tendría más posibilidades de recurrir a relaciones de empleo de carácter temporal.

En esa misma línea de aclarar la posición de la fundación FASAD en materia de empleo, a medio camino entre el Derecho administrativo y el laboral, y todo ello en relación con la estabilidad laboral, es interesante el auto, también de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2019, por el que se declara inadmisibile el recurso de casación para unificación de doctrina 4135/2018. En esta ocasión el pleito lo habían iniciado varias trabajadoras temporales para que se declarara que se había producido abuso en la contratación temporal. La Sala de lo Social del TSJ de Asturias estimó la demanda y reconoció que se había producido la referida utilización abusiva de la contratación temporal, pero, como siempre sucede con las Administraciones Públicas, declaró que las trabajadoras demandantes quedaban en la condición de «indefinido no fijo». Las demandantes interpusieron recurso de casación para unificación de doctrina argumentando que, como el FASAD no es una entidad de Derecho público, sino privado (aunque perteneciente al sector público autonómico), deberían ser declaradas trabajadoras fijas de plantilla. El Tribunal Supremo rechaza ese planteamiento y declara inadmisibile el recurso de casación. La Sala de lo Social del TS interpreta el TREBEP (como en la anterior sentencia), apuntando a una distinción entre entes del sector público que se mueven en el mercado y aquellos otros que, como el FASAD, dependen financieramente de los presupuestos públicos, quedando sometidos a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo, con la consecuencia de que no es posible el acceso al empleo público al margen de procedimientos públicos de selección, de modo que el posible abuso de la contratación temporal tiene como consecuencia la adquisición de la condición de indefinido no fijo, no la de trabajador fijo. El auto que se comenta concluye, a partir de aquí, que no concurre la identidad de supuestos que es necesaria para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. El siguiente pasaje contiene la argumentación relevante, y comienza reflejando la doctrina de la sentencia invocada como sentencia de contraste (sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias de 26 de septiembre de 2017, recurso de suplicación 1574/2017):

«Sostiene [la sentencia de contraste] que los trabajadores del sector público administrativo son indefinidos no fijos y los del sector público empresarial pertenecientes a las empresas bajo la forma de sociedades cuyo capital es público son indefinidos fijos. La construcción del indefinido no fijo es inaplicable a las sociedades anónimas, aunque pertenezcan al sector público, al no estar obligadas a cumplir con los principios constitucionales del acceso a la función pública a que se contrae el mandato del artículo 103.3 CE. En el caso, la empresa demandada es una empresa bajo la forma de sociedad mercantil anónima cuyo capital social es de titularidad

pública y por tanto encuadrada dentro del sector público empresarial no subsumible en un concepto amplio de Administración a la hora de definir las normas que presiden el acceso a sus empleos. No es una sociedad pública empresarial sino una sociedad mercantil estatal a la que no son aplicables las normas del estatuto básico del empleo público.

De la comparación efectuada se desprende que no concurre la contradicción entre las sentencias comparadas. En particular, es distinta la naturaleza jurídica de las empleadoras demandadas. Ahora bien, en la sentencia de contraste se trata de una sociedad mercantil anónima cuyo capital es de titularidad íntegramente pública. Y en la ley autonómica que autorizó su creación se prevé que la sociedad se registrará por el ordenamiento jurídico privado, salvo en determinadas materias. No existe en este caso normativa específica que obligue a la contratación con arreglo a los principios constitucionales para el acceso a la función pública.

Mientras que en el supuesto de autos se trata de una Fundación del sector público autonómico, con convenio colectivo propio. Por otra parte, existe sentencia de la Sala de Asturias, confirmada por esta Sala IV, que se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de Fasad y en las que se concluye que, dependiendo la fundación presupuestariamente de la administración autonómica, es claro que queda incluida en el ámbito de aplicación del EBEP. Dato este último inédito en la sentencia de contraste.

Frente a todo lo cual, las alegaciones que lleva a cabo la parte recurrente en el trámite al efecto conferido, pertenecen más bien al ámbito del debate de fondo sobre la cuestión controvertida, que al del presente recurso, no alterando las precedentes consideraciones sobre la falta de identidad que es presupuesto de viabilidad del recurso de casación unificadora. Por otra parte, el error material que la parte recurrente alega se contiene en la sentencia recurrida, relativo al convenio aplicable, no fue denunciado en las instancias previas, debiendo esta estar al relato fáctico contenido en la resolución impugnada».

Estas dos resoluciones revisten interés porque muestran cómo la interpretación de normas centrales del Derecho Administrativo, como el TREBEP, o de la noción de sector público, se produce también en la jurisdicción social. Además, este último auto apunta una distinción, dentro del sector público, entre entes que operan en el mercado y otros que dependen de los presupuestos públicos, que, aunque está recogida en la legislación de contratos públicos (los segundos son poderes adjudicadores, los primeros no, dicho sea en trazo grueso) y en la normativa europea de contabilidad pública (SEC 2010), no está presente en el TREBEP y, sin embargo, se utiliza, al menos de

forma indiciaria o insinuada, para definir el ámbito de aplicación de la figura del indefinido no fijo.

**2. *La obligación asumida por una caja de ahorros de constituir prenda sobre las acciones que recibió a cambio de la cesión de su negocio bancario, debe ser cumplida por la fundación en que se transformó dicha caja***

Como se recordará, la primera caja de ahorros en ser intervenida durante la pasada crisis financiera fue la Caja de Castilla-La Mancha (CCM), en marzo de 2009. En noviembre de ese mismo año, el Banco de España autorizó la integración de CCM en otra caja de ahorros (Cajastur, hoy integrada en Liberbank), a través de una fórmula entonces novedosa y que no estaba prevista legalmente. En efecto, CCM traspasó su negocio bancario a un banco propiedad de Cajastur (Banco Liberta), recibiendo a cambio el 25% de las acciones del mismo. De ese modo, CCM dejaba de ser una entidad de crédito, aunque legalmente seguía siendo una caja de ahorros y por tanto, con arreglo a la legislación vigente, entidad de crédito. Posteriormente se modificó la legislación para que las cajas de ahorro no sólo pudieran traspasar su negocio bancario a un banco, sino que, si dejaban de controlar a éste, perdieran la condición jurídica de cajas de ahorro y se convirtieran en fundaciones bancarias.

Precisamente el problema planteado en la sentencia que se comenta (que se relaciona con Asturias porque el demandante es Liberbank, aunque el tribunal que decide es de Castilla-La Mancha) se refiere a un importante fleco de esa operación. En los protocolos que se firmaron entre CCM y Cajastur, la primera se comprometió a pignorar en favor de la segunda ese paquete accionario que recibió a cambio de su negocio bancario. La prenda se constituía para que CCM pudiera responder de los pasivos ocultos que afectasen a su negocio bancario, y que se pusieran de manifiesto con el tiempo. Como esa prenda no fue constituida antes de la transformación de CCM en fundación bancaria, Liberbank interpuso demanda contra la fundación en 2015. Ese pleito ha sido resuelto, en fase de apelación, por la sentencia 373/2018 de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2.<sup>a</sup>), de 20 de diciembre de 2018 (recurso de apelación 588/2017).

La fundación demandada alegaba que, con arreglo al artículo 21.1 de la Ley de Fundaciones «[l]a enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán

la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada». Por tanto, no podría ser condenada a constituir prenda sobre activos de su dotación fundacional, sin autorización del Protectorado.

La sentencia hace un repaso de los distintos acuerdos que fueron suscritos entre CCM y Cajastur (autorizados por el propio Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha). Esos acuerdos se celebraron antes de la transformación de la CCM en fundación, y en ellos se contemplaba, como «negocio jurídico complejo e inescindible» tanto la propia transformación como la constitución del derecho de prenda. Por ello, la sentencia concluye que el artículo 21 de la Ley de Fundaciones «no impide la constitución de la prenda en los términos solicitados, por cuanto la existencia de causa justificada concurre (los acuerdos alcanzados)». Más adelante añade, sobre el motivo del recurso de apelación en que se denunciaba la vulneración del artículo 21:

«A juicio de la Sala, la infracción alegada tampoco puede ser estimada en tanto en cuanto CCM, asumió la obligación de constituir la prenda, tras la segregación de su negocio bancario a favor de Banco Liberta [el nombre del banco privado, propiedad de Cajastur, al que fue cedido íntegramente el negocio bancario de CCM].

Tras la segregación se produjo la transformación de CCM en Fundación asumiendo ésta las obligaciones de CCM.

Las acciones sobre las que debe constituirse la prenda forman parte de la dotación de la Fundación, sin perjuicio de que dicho gravamen exigiría la autorización del Protectorado, salvo justa causa o causa legal como la que nos ocupa».

La verdad es que la fundamentación de la sentencia se antoja un tanto atropellada. En supuestos como éste, en los que el objeto del contrato está supeditado a una autorización administrativa, lo normal es que las partes lo celebren y su eficacia quede condicionada a la obtención de la autorización. Es algo que sucede continuamente con las operaciones que deben ser autorizadas por las autoridades de competencia. Sin embargo, no es eso lo que sucede en este caso, porque la sentencia condena a la demandada a constituir el derecho de prenda, sin necesidad de pronunciamiento del Protectorado. No queda clara del todo la razón. No se sabe si es porque la obligación de constituir el derecho de prenda fue asumida por otra entidad no sometida a la Ley de Fundaciones (la extinta CCM), antes de la constitución de la fundación, de modo que el activo sobre el que iba a recaer la prenda (el 25% de acciones de Banco Liberta), ya fue aportado como patrimonio fundacional *con el compromi-*



*so de constituer sobre él un derecho de prenda*, lo que podría justificar la inaplicación del 21 de la Ley de Fundaciones. Sería un argumento plausible, aunque no se desarrolla. Tampoco se desarrolla, aunque se apunta, el argumento de que el Consejo de Gobierno autonómico (órgano superior, lógicamente, al que ejerce el protectorado), había autorizado expresamente la operación en su conjunto (incluyendo la obligación de constituir el derecho de prenda).

La sentencia utiliza también una línea argumental que me parece más cuestionable, cuando dice que no se ha vulnerado el artículo 21 de la Ley de Fundaciones porque concurre «justa causa o causa legal», que sería el cumplimiento de los acuerdos firmados entre ambas entidades. Y ello porque esa «justa causa» es el criterio que debe tener en cuenta el Protectorado para otorgar la autorización, mientras que aquí se utiliza por el órgano judicial para decidir que no era necesaria la intervención del Protectorado, que son cosas totalmente distintas. Además, el hecho de que la obligación de constituir la prenda se haya incluido en un contrato no significa que deba ser aprobada, puesto que, como hemos visto, los contratos que incluyen ese tipo de compromisos sujetos a autorización administrativa, son contratos sometidos a condición, sin que el órgano competente para otorgarla esté obligado a hacerlo.

Seguramente la solución final sea acertada, aunque, como se ha dicho más arriba, la argumentación resulta algo atropellada.

### **3. *Impugnación del contrato para la gestión de un centro de acogida de animales, adjudicado a una fundación***

El pasado 20 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) resolvió dos recursos contra la resolución por la que el Ayuntamiento de Gijón adjudicó el contrato de «Servicio de gestión del centro de depósito de animales del Ayuntamiento de Gijón en Serín», licitación en la que concurrieron tres entidades del Tercer Sector: dos fundaciones (una de ellas en UTE con una mercantil privada) y una sociedad cooperativa.

El TACRC desestimó, en su resolución 657/2019, el recurso 363/2019 presentado por la UTE formada por la Fundación Sociedad Protectora de Animales del Principado de Asturias y un centro privado veterinario al estimar que:

- Las consideraciones sobre la gestión de un contratista en un contrato anterior no pueden en modo alguno condicionar la valoración de su oferta actual. En palabras del TACRC: «*Todo lo que se refiera a la puesta en cuestión de la adjudicación, no por lo ofertado en la licitación objeto de*

*examen por el adjudicatario, sino por su desempeño en un contrato distinto y anterior, ha de ser rechazado de plano».*

- Las alegaciones sobre una posible ilegalidad de los pliegos no se pueden hacer valer en el momento de la adjudicación cuando el licitador se presentó y aceptó los pliegos. Lo correcto habría sido impugnar los pliegos al detectar la irregularidad.
- En la valoración de los criterios para la adjudicación que dependen de juicios de valor rige la denominada «discrecionalidad técnica de la Administración» de forma que el Tribunal Administrativo debe limitar su análisis a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Se trata de tres afirmaciones clásicas en la jurisprudencia y la práctica de los órganos administrativos de resolución de recursos contractuales, que deben ser consideradas por cualquier fundación o, en general, cualquier licitador que pretenda plantear una impugnación, antes de diseñar su estrategia.

En el recurso 364/2019, resuelto el mismo 20 de junio por la resolución 658/2019, el TACRC inadmite el recurso presentado por una sociedad cooperativa contra la citada adjudicación, argumentando que al haber quedado colocado el recurrente en tercer lugar en la licitación, y no discutir la puntuación del segundo (la UTE reseñada en la que participaba la Fundación Sociedad Protectora de Animales del Principado de Asturias), no estaba objetivamente legitimado para discutir una adjudicación de la que no podría beneficiarse personalmente.

Esta doctrina, igualmente muy frecuente, también debe tenerse en cuenta por todos los entes del Tercer Sector que concurren a licitaciones, a pesar de que nos parezca particularmente restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **IV. Práctica administrativa de los registros de fundaciones**

En la actividad de los registros de fundaciones del Principado de Asturias desde nuestra última crónica podemos destacar los siguientes actos:

En el Registro de Fundaciones Docente y Culturales de Interés General:

- La Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 9 de noviembre de 2018 de la Acuerda la inscripción de la «Fundación

Museo Evaristo Valle» en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, siendo clasificada como cultural (BO del Principado de Asturias de 17 de diciembre de 2018, núm. 290). Esta fundación, que gestiona el muy importante Museo Evaristo Valle en Somió (Gijón), fue constituida en 1981 y se inscribió en el registro de fundaciones del Ministerio de Cultura. En 2017 se modificaron sus estatutos para circunscribir el ámbito territorial de sus actividades a Asturias, lo que abrió el camino a este cambio de inscripción y de Administración competente para el ejercicio del protectorado.

- La Resolución de 30 de enero de 2019 de la Consejería de Educación y Cultura acuerda la inscripción de la «Fundación Automáticos Tineo para el Fomento de la Cultura» en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, siendo clasificada como cultural (BO del Principado de Asturias de 20 de febrero de 2019, núm. 35). Se trata de una fundación constituida por la empresa del sector de los recreativos que le da nombre.
- La Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 29 de abril 2019 ordena inscribir en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias la extinción y la cancelación de todos los asientos de la «Fundación para el Progreso del *Soft Computing*» (33/FDC0102) una vez concluido el procedimiento de concurso (BO del Principado de Asturias de 22 de mayo de 2019, núm. 97).

En el Registro de Fundaciones Asistenciales de Interés General del Principado de Asturias:

- La Resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales de 22 de febrero de 2019, Declara la «Fundación Odontológica del Principado de Asturias» de interés general, clasificándola como asistencial, y se ordena su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales de Interés General del Principado de Asturias (BO del Principado de Asturias de 19 de marzo de 2019, núm. 54). El promotor de la fundación es el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias (CODES). Sus objetivos son la promoción de la salud bucodental y el apoyo a los sectores más desfavorecidos en salud bucodental y, en este sentido, gestiona una clínica para personas en riesgo de exclusión social en colaboración con Cáritas.